

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 46 DE MADRID**

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914932867

Fax: 914932869

42020306

NIG: 28.079.00.2-2017/0162508

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 829/2017**

Materia: Contratos en general

**Demandante:** UNION FINANCIERA ASTURIANA, S.A. ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO

PROCURADOR D./Dña. . . .

**Demandado:** D./Dña. . . .

PROCURADOR D./Dña. . . .

**SENTENCIA Nº 215/2019**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ SUSTITUTO:** D./Dña. Antonio Lorenzo Martínez-Romillo Roncero

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** quince de noviembre de dos mil diecinueve

**VISTOS** por mí, Antonio Romillo Roncero, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 46 de Madrid, en funciones de sustitución, los autos de juicio verbal número 829/2017, siendo parte demandante UNION FINANCIERA ASTURIANA S.A., representada por la Procuradora Sra. Isabel Julia Corujo y asistida por el Letrado Sr. Alfredo Prieto Valiente, y parte demandada DON . . . . . y asistida por la Letrada D<sup>a</sup>. María Carmen García Pérez.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha de entrada en este Juzgado 2 de octubre de 2017 ingresó en este Juzgado demanda de juicio verbal interpuesta por la actora contra el demandado, en reclamación de 4.783,80 euros, más intereses legales y costas.

**Segundo.-** Por Decreto de 27 de noviembre de 2017 se admitió a trámite la demanda, emplazándose al demandado a contestarla, lo que efectuó por escrito ingresado con fecha 19 de octubre de 2018, oponiéndose a la misma. Por Decreto de 19 de octubre de 2018 se emplazó a la parte actora a realizar alegaciones sobre la posible nulidad alegada por la actora, lo que efectuó por escrito de 13 de noviembre de 2018, convocándose a las partes a una vista que tuvo lugar el 8 de mayo de 2019, con el resultado que consta en la grabación, quedaron los autos pendientes de sentencia.

**Tercero.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Dada la extensión de las alegaciones de las partes, se dan las mismas por reproducidas, señalándose que la parte actora reclama una cantidad derivada del incumplimiento por el demandado de un contrato de préstamo al consumo, suscrito entre las partes el 20 de mayo de 2015, reclamándose una deuda de 4.783,80 euros, y aportándose certificación de deuda de 4.792,41 euros, de los que 546,72 corresponden a cuatro cuotas vencidas y no pagadas, 8,61 euros a intereses moratorios calculados a 8,75%, resultado de multiplicar por 2,5 el interés legal del dinero vigente, y 4.237,08 corresponden a los plazos anticipadamente vencidos (entiendo que comprensivos, por tanto, de capital y, curiosamente, intereses remuneratorios de cuotas vencidas anticipadamente).

**Segundo.-** Alega la parte demandada, con carácter subsidiario, el carácter usurario del préstamo en atención a lo elevado de los intereses remuneratorios, o bien, la abusividad de ciertas cláusulas del contrato, en concreto las que establecen los intereses remuneratorios y de demora, las comisiones en caso de impago, el abono de seguro, comisiones de apertura y de estudio y honorarios de un tercero. Con carácter principal interesa la desestimación de la demanda, aunque no se sabe por qué motivos distintos de los esgrimidos con carácter subsidiario, a los que no se hace referencia ni en el suplico ni en el cuerpo del escrito. Por tanto, se desestima la petición de desestimación íntegra efectuada por la demandada con carácter principal.

**Tercero.-** Es pacífico entre las partes que nos hallamos ante un contrato de adhesión celebrado con un consumidor.

Para resolver sobre la posible abusividad de las cláusulas del contrato, han de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones generales:

- **Primera.-** Las SSAAPP de Coruña, de fechas 26/02/2014 y 29/05/2013; y de Mallorca, de fecha 24/07/2014, recuerdan que el control de incorporación de las cláusulas de un contrato concertado con consumidores se refiere a la fase de perfección del negocio jurídico, y trata de garantizar la correcta formación de la voluntad contractual por el consumidor, por lo que incide en la formación del consentimiento. El control de incorporación no analiza la legalidad intrínseca de la cláusula en cuestión, sino si ésta puede o no considerarse como formando parte válidamente del contrato.
- **Segunda.-** Los requisitos de incorporación se regulan en los arts. 5 y 7 de la Ley de las Condiciones Generales de la Contratación y en los arts. 80 y 81 del Texto Refundido de la Ley General de Protección de Consumidores y Usuarios.
- **Tercera.-** Por regla general, para que una determinada cláusula, condición general o no, se entienda válidamente incorporada a un contrato es preciso que se ubique dentro del documento contractual delante de las firmas de los



contratantes. En otro caso, -por ejemplo, si las cláusulas se encuentran en folleto aparte-, deberá existir, entre las demás cláusulas particulares del contrato, una cláusula de referencia a las condiciones generales (art. 5 LCG, arts. 80.1 a) y b) TR). A esta regla general puede añadirse la previsión del art. 7 b) de la LCG, según el cual no quedarán incorporadas al contrato las cláusulas ilegibles, ambiguas y oscuras, todo ello en línea con lo dispuesto en el art 5.5, LCG conforme al cual las cláusulas generales deberán redactarse con criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

- **Cuarta.-** El art. 80 TRLGCU establece los siguientes requisitos para la validez de las cláusulas no negociadas individualmente: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual; b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido; c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.

- **Quinta.-** De forma específica, el artículo 85 TRLGDCU considera abusivas las cláusulas contractuales que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario; considerando, en todo caso, como tales las siguientes:

1. Las cláusulas que reserven al empresario que contrata con el consumidor y usuario un plazo excesivamente largo o insuficientemente determinado para aceptar o rechazar una oferta contractual o satisfacer la prestación debida.

2. Las cláusulas que prevean la prórroga automática de un contrato de duración determinada si el consumidor y usuario no se manifiesta en contra, fijando una fecha límite que no permita de manera efectiva al consumidor y usuario manifestar su voluntad de no prorrogarlo.

3. Las cláusulas que reserven a favor del empresario facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato, salvo, en este último caso, que concurran motivos válidos especificados en el contrato.

En los contratos referidos a servicios financieros lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las cláusulas por las que el empresario se reserve la facultad de modificar sin previo aviso el tipo de interés adeudado por el consumidor o al consumidor, así como el importe de otros gastos relacionados con los servicios financieros, cuando aquéllos se encuentren adaptados a un índice, siempre que se trate de índices legales y se describa el modo de variación del tipo, o en otros casos de razón válida, a condición de que el empresario esté obligado a informar de ello en el más breve plazo a los otros contratantes y éstos puedan resolver inmediatamente el contrato sin penalización alguna.

Igualmente podrán modificarse unilateralmente las condiciones de un contrato de servicios financieros de duración indeterminada por los motivos válidos expresados en él, siempre que el empresario esté obligado a informar al consumidor y usuario con antelación razonable y éste tenga la facultad de resolver el contrato, o, en su caso, rescindir



unilateralmente, sin previo aviso en el supuesto de razón válida, a condición de que el empresario informe de ello inmediatamente a los demás contratantes.

4. Las cláusulas que autoricen al empresario a resolver anticipadamente un contrato de duración determinada, si al consumidor y usuario no se le reconoce la misma facultad, o las que le faculten a resolver los contratos de duración indefinida en un plazo desproporcionadamente breve o sin previa notificación con antelación razonable.

Lo previsto en este párrafo no afecta a las cláusulas en las que se prevea la resolución del contrato por incumplimiento o por motivos graves, ajenos a la voluntad de las partes, que alteren las circunstancias que motivaron la celebración del contrato.

5. Las cláusulas que determinen la vinculación incondicionada del consumidor y usuario al contrato aun cuando el empresario no hubiera cumplido con sus obligaciones.

6. Las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones.

7. Las cláusulas que supongan la supeditación a una condición cuya realización dependa únicamente de la voluntad del empresario para el cumplimiento de las prestaciones, cuando al consumidor y usuario se le haya exigido un compromiso firme.

8. Las cláusulas que supongan la consignación de fechas de entrega meramente indicativas condicionadas a la voluntad del empresario.

9. Las cláusulas que determinen la exclusión o limitación de la obligación del empresario de respetar los acuerdos o compromisos adquiridos por sus mandatarios o representantes o supeditar sus compromisos al cumplimiento de determinadas formalidades.

10. Las cláusulas que prevean la estipulación del precio en el momento de la entrega del bien o servicio o las que otorguen al empresario la facultad de aumentar el precio final sobre el convenido, sin que en ambos casos existan razones objetivas y sin reconocer al consumidor y usuario el derecho a resolver el contrato si el precio final resulta muy superior al inicialmente estipulado.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la adaptación de precios a un índice, siempre que tales índices sean legales y que en el contrato se describa explícitamente el modo de variación del precio.

11. Las cláusulas que supongan la concesión al empresario del derecho a determinar si el bien o servicio se ajusta a lo estipulado en el contrato.

- **Sexta.-** Asimismo, el artículo 87 establece que: "Son abusivas las cláusulas que determinen la falta de reciprocidad en el contrato, contraria a la buena fe, en perjuicio del consumidor y usuario y, en particular:

1. La imposición de obligaciones al consumidor y usuario para el cumplimiento de todos sus deberes y contraprestaciones, aun cuando el empresario no hubiere cumplido los suyos.

2. La retención de cantidades abonadas por el consumidor y usuario por renuncia, sin contemplar la indemnización por una cantidad equivalente si renuncia el empresario.

3. La autorización al empresario para resolver el contrato discrecionalmente, si al consumidor y usuario no se le reconoce la misma facultad.

4. La posibilidad de que el empresario se quede con las cantidades abonadas en concepto de prestaciones aún no efectuadas cuando sea él mismo quien resuelva el contrato.



5. Las estipulaciones que prevean el redondeo al alza en el tiempo consumido o en el precio de los bienes o servicios o cualquier otra estipulación que prevea el cobro por productos o servicios no efectivamente usados o consumidos de manera efectiva.

En aquellos sectores en los que el inicio del servicio conlleve indisolublemente un coste para las empresas o los profesionales no repercutido en el precio, no se considerará abusiva la facturación por separado de tales costes, cuando se adecuen al servicio efectivamente prestado.

6. Las estipulaciones que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor y usuario en el contrato, en particular en los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado, la imposición de plazos de duración excesiva, la renuncia o el establecimiento de limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor a poner fin a estos contratos, así como la obstaculización al ejercicio de este derecho a través del procedimiento pactado, cual es el caso de las que prevean la imposición de formalidades distintas de las previstas para contratar o la pérdida de las cantidades abonadas por adelantado, el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente, la atribución al empresario de la facultad de ejecución unilateral de las cláusulas penales que se hubieran fijado contractualmente o la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados".

Finalmente, y de acuerdo con la jurisprudencia expresada en la STS de 9 de mayo de 2013 y otras posteriores, no se podrá entrar a conocer si una cláusula que contribuya a conformar el objeto principal del contrato es abusiva, salvo que adolezca de falta de transparencia. Por el contrario, aquellas cláusulas que no afecten a un elemento esencial del contrato, como es el caso de una comisión por impago o de los intereses de demora, se declararán abusivas si crean un desequilibrio de prestaciones en contra del consumidor, incluso aunque sean perfectamente transparentes.

**Cuarto.-** La duda suscitada es si los intereses remuneratorios pueden ser declarados abusivos, por ser remuneratorios y por tanto formar parte del precio, elemento esencial del contrato, concluyéndose que es posible siempre que la cláusula no sea transparente, es decir, no permita al consumidor conocer la carga económica y jurídica que asume y, además, cause un desequilibrio entre las prestaciones de las partes que diversas resoluciones han cifrado en la existencia de intereses usurarios. Veamos algunas resoluciones que exponen doctrina de interés para la resolución de este asunto.

El Auto de 15 de abril de 2015 dictado por la Sección 10ª de la Ilma. AP de Madrid declara que *"ciertamente, como señala la STS de 9 de mayo de 2013 la estipulación a través de la cual se establece un límite mínimo al interés remuneratorio del préstamo, es una condición general de la contratación que, además, forma parte indisociable del interés nominal del mismo y, por lo mismo, integra el objeto principal del contrato. En este sentido, el parágrafo 189 recuerda que «...las cláusulas suelo forman parte inescindible del precio que debe pagar el prestatario. Definen el objeto principal del contrato».* Ahora bien, de esta cualidad no cabe extraer acrítica y mecánicamente ni la validez de la expresada estipulación y, menos aún que no pueda ser objeto de control por los órganos jurisdiccionales. Si bien es cierto que el art. 4, apdo. 2 de la Directiva 93/13/CEE del



Consejo, de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores («DOUE» de 21 de abril) que no ha sido objeto de transposición al ordenamiento español «la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible». Como puede comprobarse este mismo precepto no excluye por completo el control acerca del carácter abusivo de estas cláusulas; simplemente se subordina a la observancia de un deber de transparencia, que trasciende de una pura y simple redacción «clara y comprensible». La STS de 9 de mayo de 2013 ha declarado que la norma, interpretada a contrario sensu determina que las estipulaciones relativas a la definición del objeto principal del contrato pueden ser declaradas abusivas si no se sujetan a una redacción transparente (parágr. 207)".

La Sentencia de 18 de marzo de 2015 de la Sección 19ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, declara que "esta Sala, pues, entiende que los intereses remuneratorios no pueden ser sometidos a control de abusividad por formar parte nuclear del contrato -al igual que tampoco se somete a dicho control el precio de una compraventa o la renta en un arrendamiento- sin que ello signifique que queden excluidos de todo control pues siempre quedarán sometidos a la Ley de 23 de Julio de 1908, de Represión de la Usura o Ley de Azcárate, la cual se muestra más acorde con el esquema liberal de nuestro Código Civil en donde la libertad de precios, según lo acordado por las partes, se impone en materia de contratos. Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012 "el control que se establece a través de la Ley de Represión de la Usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos".

De estas resoluciones resulta clara la doctrina aplicable a juicio de esta Juzgadora sobre los intereses remuneratorios, la cual implica dos claras conclusiones:

1.- Los intereses remuneratorios integran el objeto principal del contrato, y la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a dicho objeto principal del contrato, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

2.- Aunque pueda pensarse que los intereses remuneratorios no pueden ser sometidos a control de abusividad por formar parte nuclear del contrato, siempre que se hayan incorporado por una cláusula transparente, ello no significa que queden excluidos de todo control, pues procede este control cuando adolecen de falta de transparencia, y además, siempre quedarán sometidos a la Ley de 23 de Julio de 1908, de Represión de la Usura o Ley de Azcárate.

3.- Es posible que una cláusula que no sea transparente sea declarada abusiva aunque afecte al objeto principal del contrato, en este caso los intereses remuneratorios, si la cláusula no transparente causa un desequilibrio entre las prestaciones de las partes, por tratarse de intereses usurarios, siendo a su vez ésta una acción diferente de la que se ejercitaría al amparo de la Ley Azcárate, y con consecuencias diferentes. Entiende este juzgador que con carácter general, y salvo que las circunstancias del caso concreto aconsejen al juez lo contrario, dentro del amplio margen de discrecionalidad que la Ley Azcárate le otorga,



deberá aplicarse preferentemente la derivada de la Ley Azcárate, en virtud del principio de especialidad.

**Quinto.-** Examinado el caso concreto, los intereses remuneratorios del contrato adolecen de falta de transparencia, y ello porque si se expresa que los intereses son del 20,46% en la parte delantera del contrato, en el reverso del texto, disperso en el mismo y de forma menos accesible, se refiere que la TAE del contrato es del 35,93%, correspondiendo tal diferencia, entre otras cosas, a una serie de pagos que se descuentan del capital que recibe el prestatario, sin que este sea informado adecuadamente de ello, y que suponen un porcentaje muy elevado en proporción al capital. De esta forma, mientras que el capital solicitado por el prestatario son 3.000 euros, se le cobran 632,60 euros ya al inicio del préstamo, incorporándose al principal, y ello en concepto de comisión de apertura (4%), gastos de estudio, no justificados, por cierto, pues no se explica por la actora qué estudios se hicieron y cobraron (2%), gastos de honorarios de intermediario, 240 euros, seguro, 150 euros anuales... La TAE refleja el coste total del préstamo, y en este caso existe una diferencia poco habitual entre los intereses que se le dice al prestatario que va a pagar y la TAE real del préstamo, que no se le explica, pero que refleja unos costes que va a tener que asumir el prestatario. Estas comisiones, además, no se cobran una vez y quedan saldadas, sino que se incorporan ficticiamente al principal, que pasa así de ser 3.000 euros, que es lo que se entregó realmente al prestatario, a ser de 3.632,60 euros. Es decir, estas comisiones y gastos generan a su vez intereses como si fueran principal. Por tanto, estamos ante una cláusula poco transparente, y nada obsta a que se examine el posible carácter abusivo de los intereses remuneratorios.

Pero además, los intereses remuneratorios crean un grave desequilibrio de prestaciones entre las partes que no está exento de fiscalización al amparo de la ley de la usura, y también conforme a su carácter abusivo, al tratarse de una cláusula no transparente, si bien con preferencia ha de aplicarse la ley de la usura, tal y como se ha razonado, y ello por tratarse de cuestiones de orden público que motivan la declaración de nulidad absoluta y apreciable de oficio, y siendo que por el principio de especialidad debe prevalecer la ley de la usura.

**Sexto.-** La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, culmina la evolución de la jurisprudencia anterior a la misma, sentando criterios claros para la determinación del carácter usurario de una operación financiera:

*“1.- Se plantea en el recurso la Cuestión del carácter usurario de un “crédito revolving” concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6 TAE.*

*El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 e la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, que establece: “[s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.*

*Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas*



telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: “[l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.”

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarada abusiva si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter “abusivo” del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualesquiera operación de crédito “sustancialmente equivalente” al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley e Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrirán todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija “que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.”

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014, de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de “unidad” y “sistematización” que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la usura, nos referíamos a que la ineficacia a que

daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de sesenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la ley.

4.- El recurrente considera que el crédito, “revolving” que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE: Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, “se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor”, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés “normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso la libertad existente en esta materia” (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarles las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el art. 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como

si es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como “notablemente superior al normal del dinero.”

Esta jurisprudencia es aplicable al presente caso, comprobándose que según las estadísticas del Banco de España, el tipo medio aplicado a los préstamos al consumo de más de un año y menos de cinco, en mayo de 2015, fecha de la contratación, era del 9,387 %, por lo que el TAE de este crédito era más de cinco veces, casi seis, mayor.

En cuanto a la alegación de la parte actora de que la STS del año 2015 no podía tomar el dato concreto de los tipos medios ofrecidos en este tipo concreto de contrato, por no publicarse aún, y que es a este tipo al que se debe atender, ha de decirse que no es así. Veamos el razonamiento de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10ª, en la reciente Sentencia de 28 de junio de 2019, con cita de otras anteriores:

*“Esta Sala ya se ha pronunciado sobre la cuestión objeto de controversia en numerosas sentencias, como en la reciente de 26 de abril de 2018, en la que ya indicamos que “la consecuencia práctica última de esta nulidad al haberse estipulado unos intereses notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso (art. 1 de la citada Ley de 23 de julio de 1908), como ocurre en este asunto, no es otro que la obligación de “entregar tan solo la suma recibida” (art. 3 del mismo texto legal).” En el presente caso, el interés remuneratorio es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado, como indica la propia sentencia apelada, estamos ante un crédito al consumo que fija un interés remuneratorio del 26,82% TAE y en el año 2006, fecha de la firma del contrato, el interés legal del dinero estaba en el 4%, lo que supra el límite del art. 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, que establece que “en ningún caso se podrán aplicar a los créditos que se concedan en forma de descubiertos en cuentas corrientes a los que se refiere este artículo, un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el legal del dinero. Debe estimarse el recurso y aplicar el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido solicitado por la actora, por cuanto en dicho precepto se establece que “Declarada, con arreglo a esta ley la nulidad del contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”*

Los razonamientos expuestos por la Audiencia Provincial son plenamente aplicables al presente supuesto, por lo que procede declarar el carácter usurario del contrato de crédito suscrito entre las partes.

**Séptimo.-** La declaración del carácter usurario hace innecesario examinar el posible carácter abusivo de cualquier otra cláusula por la que se devengue un abono a cargo del prestatario, como son las que establecen comisiones en caso de impago, intereses de demora,

seguro o pago al intermediario, y ello porque el prestatario sólo deberá devolver a la entidad financiera el capital que le fue entregado por esta y que fue de 3.000 euros.

**Octavo.-** No procede imponer las costas del procedimiento a UNION FINANCIERA ASTURIANA conforme al **artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2.000** puesto que la demanda es estimada sólo parcialmente.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

**FALLO** que, SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda de reclamación de cantidad interpuesta la Procuradora D<sup>a</sup>. I [redacted], en nombre y representación de UNIÓN FINANCIERA ASTURIANA y, DECLARO EL CARÁCTER USUARIO DEL CRÉDITO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES EN FECHA 20 de mayo de 2015, debiendo el prestatario devolver sólo el capital entregado de 3.000 euros, del que habrá que descontar por tanto las cantidades ya abonadas a la financiera por cualquier concepto.

Sin imposición de costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2540-0000-03-0829-17 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 46 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2540-0000-03-0829-17

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



CELTIBERICA  
ABOGADOS  
CIF: B-86747672